



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2794

Sancionada: 23/06/1994

Promulgada: 28/06/1994 - Decreto: 1051/1994

Boletín Oficial: 30/06/1994 - Nú: 3169

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° de la ley n° 2753,
que quedará redactado de la siguiente manera:

"Funcionará en jurisdicción del Ministerio de Asuntos
"Sociales, el Instituto Provincial del Seguro de Salud
"(I.PRO.S.S.), como entidad autárquica, con individua
"lidad financiera, que tendrá por finalidad princi-
"pal organizar y administrar un seguro integral
"de salud, formando parte y ejecutando en su materia
"las acciones sanitarias que, globalmente, establezca
"el Poder Ejecutivo, brindando cobertura a sus afilia-
"dos obligatorios y a todo ciudadano que, voluntaria-
"mente, adhiera al sistema, en forma grupal o indivi-
"dual y en cumplimiento de las normas respectivas que
"el Instituto establezca. Los agentes públicos depen-
"dientes del Estado Provincial y Municipal que se en-
"cuentren en actividad o pasividad, integran, neces-
"ariamente, este sistema de atención a la salud".

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 2° de la ley n° 2753,
en su inciso d), el que quedará redactado de la
siguiente manera:

"d) Proveerá prestaciones que aseguren la promoción,
" protección, recuperación y rehabilitación de la sa
" lud, garantizando el mejor nivel de calidad dispo
" nible y la eficiencia requerida en el gasto. A
" tal efecto definirá sus propios listados de presta
" dores, prácticas y tecnologías y/o equipamientos
" que serán reconocidos y ofrecidos a la población be
" neficiaria, reservando, en todos los casos, su dere
" cho a establecer convenios o reconocer solamente
" aquéllos que provean a los objetivos antes cita-
" dos".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 3° de la ley n° 2753, agregando al mismo el siguiente inciso:

"a.2.7.- Los ascendientes directos en primer grado sin recursos propios".

Artículo 4°.- Modifícase el inciso a) del artículo 23 de la ley n° 2753, que quedará redactado de la siguiente manera:

- "a)1. Un aporte mensual de los agentes del Estado Provincial o Municipal, en actividad o pasividad (afiliados obligatorios directos), igual al tres coma cinco por ciento (3,5 %) del total de las remuneraciones, cualquiera sea su concepto, excluidas las asignaciones familiares. Este aporte comprende al afiliado directo y su grupo familiar primario.
- " 2. Un aporte adicional del uno por ciento (1%) por cada ascendiente directo primario que se incorpore.
- " 3. Un aporte adicional del dos por ciento (2%) por cada hijo de entre 21 y 27 años de edad que curse estudios terciarios o universitarios en organismos reconocidos oficialmente.
- " 4. Un aporte adicional al establecido en el inciso a) 1. calculado sobre la misma base e igual al cero coma cinco por ciento (0,5%) para aquellas remuneraciones de hasta pesos quinientos (\$ 500.-), del uno por ciento (1%) para las remuneraciones de entre pesos quinientos uno (\$ 501.-) y pesos mil quinientos (\$ 1.500.-) y del uno coma cinco por ciento (1,5%) para las remuneraciones mayores a pesos mil quinientos (\$ 1.500.-).
- " 5. En el caso de aquellos afiliados obligatorios directos, cuyo salario percibido por la actividad que desempeñan en el ámbito estatal no constituya la principal fuente de ingresos del grupo familiar, se fijará el aporte por vía reglamentaria con montos que no superarán los correspondientes a los afiliados voluntarios".

El inciso a) 4. tendrá carácter temporario por doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5°.- Modifícase el inciso b) del artículo 23 de la ley n° 2753, que quedará redactado de la siguiente manera:

- "b) 1. Una contribución del Estado Provincial o Municipal, igual al cinco coma cinco por ciento (5,5%)



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

" del total de las remuneraciones abonadas a sus
" agentes o empleados, cualquiera sea su concepto,
" excluidas las asignaciones familiares.

" 2. Una contribución adicional del Estado Provincial
" o Municipal, igual al uno por ciento (1%) de to-
" das las remuneraciones abonadas a sus agentes o
" empleados, calculada sobre igual base que la es-
" tablecida en el inciso b) 1. Esta contribución
" tendrá carácter temporario, por doce (12) meses,
" a partir de la entrada en vigencia de la presen-
" te ley".

Artículo 6°.- A los efectos de la transferencia de los apor-
tes y contribuciones de los artículos 4° y 5°
de la presente, regirá el procedimiento del último párrafo
del artículo 23 de la ley n° 2753.

Artículo 7°.- Agréganse los incisos k), l) y m) al artículo
23 de la ley n° 2753, con el siguiente texto:

"k) Los fondos provenientes de lo dispuesto en el ar-
" tículo 11 de la ley n° 2448, que serán afectados al
" Fondo de Alta Complejidad previsto en el artículo
" 28 de la presente.

"l) Los fondos provenientes de lo previsto en el artícu-
" lo 7°, inciso a) de la ley n° 862.

"m) Los fondos recaudados con carácter extraordinario
" destinados a afrontar el costo de prestaciones ori-
" ginadas en situaciones excepcionales, ya sea por su
" ocurrencia inhabitual o por su alto costo".

Artículo 8°.- Modifícase el artículo 54 de la ley n° 2753, al
que se agregará el siguiente párrafo:

" En aquellos casos en que se presuma una posible
" falta a las normas tributarias vigentes, el Instituto
" será responsable por la inmediata notificación al or-
" ganismo de administración fiscal correspondiente".

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley
en un plazo no mayor de treinta (30) días.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.